



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MUTATÁ

Mutatá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado	LEIDA ROSIRIS ÁVILA CORCHO
Radicado	054804089001 2022-00148-00
Interlocutorio	093
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, en contra de **LEIDA ROSIRIS ÁVILA CORCHO**, identificada con cedula de ciudadanía número **43.662.988**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 013266100003200.

- **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$9.999.955)**, por concepto de capital.
- Por concepto de intereses remuneratorios: Liquidados de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, a partir del **26 de mayo de 2022** hasta el **12 de julio de 2022**, sobre el saldo insoluto de la obligación.
- Por concepto de intereses moratorios: Liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del **13 de julio de 2022**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma.

Pagaré No. 013266100002050.

- **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.600.000)**, por concepto de capital.
- Por concepto de intereses remuneratorios: Liquidados de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, a partir del **30 de mayo de 2021** hasta el **12 de julio de 2022**, sobre el saldo insoluto de la obligación.

- Por concepto de intereses moratorios: Liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del **13 de julio de 2022**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma.

Todo lo anterior más las costas y demás gastos del proceso

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN:

Mediante auto del 05 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma pretendida. Auto corregido el 19 de agosto de 2022.

El demandado se notificó de la demanda a través de la figura de la notificación personal estatuida en el artículo 293 del CGP y 10 de la ley 2213 de 2022, conforme aparece a folios.

La parte accionada representada por Curador Ad Litem, no se opuso a las pretensiones de la demanda y no se propusieron tampoco excepciones.

Dentro del expediente obran escritos del 17 de enero y 08 de febrero hogaño, solicitando cambio del curador pues según manifiesta el apoderado de la parte actora no se había pronunciado, al respecto considera el despacho que las manifestaciones dadas cuando se aceptó el nombramiento el día 04 de abril del 2023, cumplen con la carga impuesta al profesional del derecho. Lo anterior pues si bien el artículo 96 del CGP, establece unas formalidades de la contestación de la demanda, al tratarse este de un trámite especial, al no haberse propuesto excepciones son suficientes dichas manifestaciones.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el título ejecutivo adosado como base de recaudo cumple los requisitos para ser tenido como tal, y si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición dentro de los términos concedidos para ello.

CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo de los accionados y a favor de la ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...”

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto sub-judice, los documentos anexos a la demanda como títulos, dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del ejecutado, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma ya citada; así mismo, como el demandado no expuso réplica alguna, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MUTATÁ ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1. Siga adelante la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** identificado con el NIT No. 800.037.800-8, y en contra de **LEIDA ROSIRIS ÁVILA CORCHO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **43.662.988**, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 05 de agosto de 2022 y la corrección del 19 de agosto de 2022.

2. Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de \$629.997,75 pesos ML. Correspondiente al 5% del capital ejecutado.

3. Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas, y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUTATÁ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 007 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de febrero de 2024, a las 8 A.M.



La Secretaria